



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 668

Jueves 21 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha expedido á los Gobernadores civiles la circular siguiente:

«Ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de la Monarquía se cree que para conseguir una resolucion favorable en asuntos que afectan al interés particular de corporacion ó de localidad, es indispensable hacer sacrificios pecuniarios. Semejante preocupacion, que ofende la indisputable moralidad del empleado, y la severa imparcialidad que preside en todos los actos de las oficinas del Estado, tiene su origen en la criminal industria de algunas personas que fingiéndose influyentes cerca de los altos funcionarios públicos, prometen á los pueblos y á los particulares el pronto y favorable despacho de sus reclamaciones, esten ó no basadas en principio de estricta justicia, con tal que los exponentes se hallen dispuestos á recompensarles con cantidades que suponen entregadas á los empleados, y que ellos solo reciben, estafándolas á los que se dejan fascinar por la inmoralidad y cinismo de los que se titulan agentes de negocios con mengua del prestigio de la Administracion y del buen nombre de los sugetos que legalmente se dedican á esta profesion.

Celoso el Gobierno de su propia reputacion, y en la obligacion de defender la de todas las dependencias del

Estado, ha resuelto cortar de raiz un mal de inmensa trascendencia, ya por las proporciones que ha tomado, pues que ha sido objeto de sentidas quejas y de excitaciones en el seno mismo de la Representacion nacional.

En su consecuencia, y haciéndose precisa la adopcion de una medida enérgica que evite de una vez y para siempre los abusos indicados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. S., que en lo sucesivo no se dé curso en este Ministerio á instancia alguna que no venga por conducto regular, ni se atienda ninguna reclamacion que para activar el despacho de los expedientes se le dirija en otra forma que la señalada en las leyes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al publicar esta disposicion en el Boletin oficial de esa provincia, procure V. S. desvanecer toda prevencion que exista en el indicado sentido, inculcando en el ánimo de los pueblos, corporaciones y particulares, la idea de que las dependencias todas del Estado, despachan los asuntos por deber y obligacion, ajustando sus resoluciones á las prescripciones de la ley, y sin que el sórdido interés influya jamas en los trámites y ultimacion de los negocios sujetos á su decision y conocimiento.

Por último, S. M. desea tambien que V. S., por cuantos medios le sugiera su reconocido celo en pro del servicio, haga entender á esos habitantes la conveniencia de que denuncien al Gobierno de S. M. cualquier hecho de esta naturaleza á fin de imponer el correctivo oportuno á quien corresponda; debiendo V. S. por su parte procurar que se castigue con arreglo á las leyes, á cuantos resulten culpables de este delito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1856.
—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la anterior Real orden circular se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento, tanto de las corporaciones populares, como de todos los habitantes de la provincia, y para que penetrándose unas y otros de los principios de moralidad y justicia que encierra dicha soberana disposicion, sean secundados con todo celo y eficacia, á fin de estirpar de raiz y para siempre los pretextos de que se valen los mal llamados agentes para agios que ceden en menoscabo, no solamente de la administracion actual, si que tambien de la conciencia pública que los rechaza con sobrada razon.

Madrid 20 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Circular.

No habiendo remitido los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes al cuarto trimestre de 1855, sin embargo de lo prevenido por esta Diputacion provincial en la circular inserta en el Boletin oficial núm. 648, del miércoles 30 de enero próximo pasado, lo verificarán en el preciso é improrrogable término de tercero dia, que por via de equidad se concede nuevamente; en inteligencia de que por cada dia de los que escedan, abonarán las alcaldes de los pueblos morosos la suma de 20 rs. en el papel de multas correspondiente, con que desde ahora se les conmina.

Pueblos.

Alcobendas.	Getafe.
Aranjuez.	Humanes.
Berruenco.	La Cabrera.
Boadilla del Monte.	Los Hueros.
Braojos.	Lozoyuela.
Colmenar de Oreja.	Navalafuente.
Chinchon.	San Agustin.
El Atazar.	Serracines.
El Vellon.	Torrelodones.
Paredes de Buitrago.	Valdemoro.
Fuente el Saz.	Valdeolmos.
Gandullas.	Villaviciosa de Odon.
Gargantilla.	

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su puntual cumplimiento.

Madrid 19 de febrero de 1856.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Concluye la ley orgánica de empleados civiles.

Art. 136. Para mejorar de condecoracion, supuesto

el ascenso á la clase y categoria respectiva, se requiere de antigüedad en la cruz ó encomienda precedente el tiempo que á continuacion se espresa para cada una.

1.º Dos años de cruz de Isabel la Católica para la de Carlos III.

2.º Tres años de cruz de Carlos III para la encomienda de Isabel la Católica.

3.º Cuatro años de la encomienda de Isabel la Católica para la de Carlos III.

4.º Cinco años de encomienda de Carlos III para la encomienda con placa de Isabel la Católica.

5.º Seis años de encomienda con placa de Isabel la Católica para la de Carlos III.

Art. 137. Para la concesion de las grandes cruces se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 138. En todos los diplomas de las condecoraciones que en lo sucesivo se concedieren á los empleados, se hará mencion de las circunstancias del agraciado, y del caso de los previstos en la presente ley en que estuviere comprendido.

Art. 139. Lo dispuesto en la presente ley será de rigurosa observancia con respecto á todos los empleados que no contaren á su promulgacion seis años al menos de servicios, ó entraren á servir al Estado despues de ella.

A los que ya contaren seis ó mas años de servicio efectivo, podrá el Gobierno, con acuerdo del Consejo de Estado, y cuando asi lo crea necesario y conveniente, concederles la condecoracion señalada á su categoria y clase, aun cuando no hubieren antes obtenido la precedente ó no contaren en ella la antigüedad requerida.

Una vez obtenida esa gracia, entra el empleado en las condiciones de esta ley, y queda sujeto á sus disposiciones.

CAPITULO IV.

Orden de la constancia civil.

Art. 140. Para recompensar el mérito modesto y la constante laboriosidad de los empleados civiles que en una larga carrera no desmientan nunca su probidad y su celo, se crea la orden de la Constancia civil, igual en preeminencias y exenciones á la de Isabel la Católica y Carlos III.

Los empleados públicos del orden judicial, así como los facultativos, optarán á las condecoraciones de la orden de Constancia en los mismos términos y condiciones que los empleados civiles.

Art. 141. Habrá en la orden:

1.º Cruces de caballeros.

2.º Encomiendas.

3.º Encomiendas con placa.

4.º Grandes cruces, como en las dos antes citadas.

Art. 142. La cruz de caballero toca de derecho á los empleados que cuenten veinticinco años de servicio, in-



clusas las cesantías, y que no hayan estado suspensos tres meses correccionalmente, ni cesantes en virtud de expediente instruido con arreglo á la presente ley por causas que no fueren puramente políticas, ni encausados sin obtener absolucion completa y sin nota ni apercibimiento.

Art. 143. La encomienda corresponde:

1.º A los jefes que reúnan las circunstancias requeridas en el artículo anterior.

2.º A los oficiales condecorados ya con la cruz al ascender á jefes.

Art. 144. La encomienda con plaza corresponde:

1.º A los jefes superiores que reúnan las circunstancias que exige el art. 142.

2.º A los jefes con treinta y cinco años de servicio y las demás circunstancias del mismo citado art. 142.

3.º A los jefes ya condecorados con la encomienda al ascender á jefes superiores.

Art. 145. La gran cruz corresponde:

1.º A los jefes superiores asimilados á los tenientes generales, con las circunstancias del art. 142.

2.º A los demás jefes superiores á los treinta y cinco años de servicio, ya condecorados con la placa y con las demás circunstancias del citado art. 142.

3.º A los primeros jefes con cuarenta años de servicio, ya condecorados con la placa y con las demás circunstancias del citado art. 142.

Art. 146. Los jubilados tienen opcion á la cruz de Constancia como si estuvieran en activo servicio.

Art. 147. Tanto la cruz sencilla como las encomiendas con placa y sin ella, la gran cruz de la orden de la Constancia civil, se concederán por el Rey, previas las circunstancias siguientes:

1.ª Instancia documentada del interesado, por conducto de sus jefes.

2.ª Informes de estos al Ministerio respectivo.

3.ª Juicio público contradictorio en la forma que los estatutos determinen.

4.ª Remision del expediente al Consejo de Estado.

5.ª Censura del fiscal y consulta del Consejo, proponiendo la condecoracion.

Art. 148. El Gobierno determinará la forma de la cruz y color de la cinta, que una vez decretada, no podrán alterarse sino en virtud de una ley, y formará tambien con igual carácter de permanencia los estatutos de la orden.

TITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

CAPITULO UNICO.

Art. 149. Habrá en cada capital de provincia una junta censora de empleados civiles presidida por el gobernador, y compuesta además de los cuatro jefes ú oficiales de administracion mas caracterizados y en la misma capital residentes en activo servicio.

Art. 150. Las juntas censoras ejercerán las funciones de disciplina y vigilancia sobre los empleados que el Gobierno determine por un reglamento especial conforme al espíritu y disposiciones de la presente ley.

Art. 151. Las juntas censoras auxiliarán á los Gobernadores de las provincias en la instruccion de todos los expedientes de cesantia, jubilacion, separacion y destitucion de empleados en que aquellos funcionarios debieran entender segun esta ley.

Art. 152. Las secretarias de los gobiernos civiles desempeñarán los negocios de las juntas censoras, sin cargo alguno al presupuesto.

Art. 153. Las prescripciones de la presente ley no comienzan á ser obligatorias para el Gobierno hasta pasados seis meses desde su publicacion.

Durante ese plazo se formarán y publicarán los reglamentos é instrucciones necesarias al cumplimiento de de lo aquí mandado, y tambien los cuadros de reemplazo y de reforma.

Art. 154. En el mismo plazo se reformarán y publicarán por Reales decretos, y oido el Consejo de Estado, los reglamentos orgánicos especiales de todas y cada una de las carreras de los empleados civiles; y esos reglamentos no podrán alterarse en lo sucesivo, ni en todo ni en parte, sino en virtud de una ley.

Art. 155. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y leyes que directa ó indirectamente estuviesen en contradiccion con la presente ley.

Palacio del Congreso 31 de diciembre de 1855.—
Patricio de la Escosura.—Miguel Ortiz Amor.—Ambrosio Gonzalez.—Joaquin Inigo.»

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Sevilla y Badajoz.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Sevilla á Badajoz, y vice-versa.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en veinte y ocho horas con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista las caballerías mayores necesarias situadas, cuando menos, una en Sevilla, otra en las Ventas de la Pajamosa, otra en el Ronquillo, otra en Santa Olalla, otra en Monasterio, otra en Fuente de Cantos, otra en los Santos, otra en Santa Marta, otra en Albuera y otra en Badajoz; y si, por considerarse mas convenien-

te al servicio de la línea, fuese alguna vez necesario variar la situación de alguna ó algunas de estas paradas, podrá verificarse no disminuyendo el número de las diez que quedan espresadas.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la administracion principal de correos de Sevilla ó Badajoz, poniendo de su cuenta el contratista los conductores necesarios, que deberán saber leer y escribir.

9.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna, pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponde á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Badajoz, Cáceres, Huelva y Sevilla, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistido de los administradores de correos de los mismos puntos, el dia 3 de marzo próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 74,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las tesorerías de Hacienda pública de Sevilla y Badajoz, como dependencias de la caja general de Depósitos, la suma de 6,200 reales vellon, en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto plie-

go tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Sevilla á Badajoz y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se entenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de los propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que está tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 24 de enero de 1856.—El director general de correos, Angel Iznardi.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los dias 20, 21, 22, 23 y 24 del actual, de ocho de la mañana á dos de sus tardes respectivas, se procederá en esta villa de La Alameda por el Sr. alcalde á la recaudacion del primer trimestre de la contribucion territorial y de subsidio del presente año (á buena cuenta). En dichos dias estará de manifiesto en la secretaria de la misma, el padron de riqueza que ha de servir de base á la formacion del repartimiento del corriente año. Todo lo que se anuncia al público para que á los contribuyentes en esta villa no les paren los recargos de instruccion, y asimismo, á fin de que produzcan en queja si lo creyeren, contra dicho padron de riqueza.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Húmera ha señalado los dias 22, 23 y 24 del corriente, para la recaudacion del primer trimestre de la contribucion territorial y de subsidio.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. contribuyentes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 48	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 20 1/2	rs. vn.

Madrid 20 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.